

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1000/2021

Sujeto Obligado:
Procuraduría Social de la Ciudad
de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Los registros de administradores dados de alta ante la Procuraduría donde se hace el nombramiento como administradores profesionales, desde el año dos mil diez hasta marzo de dos mil veintiuno, lo anterior de un Conjunto Condominal en particular.

La parte recurrente se inconformó de la falta de respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión

Consideraciones importantes:

El Sujeto Obligado está en tiempo de emitir una respuesta

ÍNDICE

| | |
|-------------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| CONSIDERANDOS | 5 |
| I. COMPETENCIA | 5 |
| II. IMPROCEDENCIA | 6 |
| III. RESUELVE | 11 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado o Procuraduría Social | Procuraduría Social de la Ciudad de México |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1000/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, catorce de julio de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1000/2021**, interpuesto en contra de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión, en virtud de que no encuadra en las causales de procedencia, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El dieciocho de marzo, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0319000008321, a través del cual solicitó se le informaran lo siguiente:

- Los registros de administradores dados de alta ante la Procuraduría donde se hace el nombramiento como administradores profesionales,

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021 salvo precisión en contrario.

desde el año dos mil diez hasta marzo de dos mil veintiuno, lo anterior del Conjunto Condominal Portal Oriente Secciones A, B y C, conjunto ubicado en: [...], Alcaldía Iztacalco.

2. El dos de julio, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“A través de este medio deseo interponer un Recurso de Revisión para la solicitud 0319000008321 levantada en Fecha y hora de registro: 18/03/2021 15:39:21 ante Plataforma Nacional de Transparencia Ciudad de México Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública y donde se me dio fecha de respuesta 9 días hábiles 14/04/2021 y donde se solicitó me indicaran por correo electrónico la respuesta.

Hasta el día de hoy 01/07/2021 no he tenido respuesta a esta solicitud vía mail y al ingresar a la plataforma <https://www.infomexdf.org.mx/> la solicitud no muestra respuesta ni movimiento alguno a su estatus.

Se interpuso un recurso de revisión donde se justificó el por qué no se había entregado respuesta al 04/05/2021 pero hasta la fecha como se comenta no ha habido respuesta.

Es por esta razón que deseo interponer el Recurso de Revisión para que se me pueda indicar la razón por la cual no se me ha proporcionado la información al Folio: 0319000008321 y se me pueda entregar la información solicitada.

Anexo a este mail la solicitud de registro que se me hizo llegar y la respuesta del recurso de revisión donde se me indicaba que en el mes de mayo/junio debía recibir respuesta, así como el correo en el que se me puede enviar información de la respuesta.” (Sic)

A su recurso de revisión adjuntó lo siguiente:

- “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente a la solicitud identificada con el número de folio 0319000008321.
- Resolución INFOCDMX/RR.IP.0489/2021, aprobada por este Instituto en sesión pública celebrada el veintiocho de abril.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en

términos de los puntos PRIMERO y TERCERO, de conformidad con el “**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19**, identificado con la clave alfanumérica 0007/SE/19-02/2021, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será de forma gradual, y se reanudarán a partir del lunes primero de marzo del dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

De la revisión a las documentales que integran el expediente formado con motivo del recurso de revisión que nos ocupa, tenemos que el número de folio de la solicitud que derivó en la interposición del presente medio de impugnación se corresponde con el de la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0489/2021, es decir, se trata de la misma solicitud.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Ahora bien, de la lectura a la resolución en mención se desprende que a través de esta fue desechado el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0489/2021 por estar el Sujeto Obligado en tiempo para emitir una respuesta.

En ese sentido, dentro de dicha resolución se indicó a la parte recurrente que el plazo con el cual contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta transcurriría del tres al trece de mayo de dos mil veintiuno, ello tomando en consideración el calendario de días inhábiles publicado en el sistema electrónico INFOMEX.

Por lo relatado, es que ahora la parte recurrente interpone el medio de impugnación INFOCDMX/RR.IP.1000/2021 manifestando que, a la fecha, es decir, al dos de julio, no ha recibido respuesta a su solicitud, razón por la que desea se le indique el motivo por el cual no se le ha proporcionado la información de su interés.

Ante este contexto, se hace del conocimiento de la parte recurrente, que si bien es cierto que en la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0489/2021 se indicó que el plazo del Sujeto Obligado para dar respuesta fenecía el trece de mayo, también lo es el hecho de que se precisó que de conformidad con el acuerdo 0011/SE/26-02/2021, aprobado por el pleno de este Instituto en sesión extraordinaria celebrada el día veintiséis de febrero de dos mil veintiuno⁴, se estableció un calendario escalonado de reanudación para la atención de solicitudes de información, en el cual se indicó que los plazos y términos para la Procuraduría Social se reanudarán a partir del veinticuatro de marzo del año en curso, tal y como se muestra a continuación:

⁴ Consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T01_Acdo-2021-26-02-0011.pdf

| | | | |
|--|---|------|----------|
| Procuraduría Social de la Ciudad de México | 7 | 80.2 | 24/03/21 |
|--|---|------|----------|

No obstante, en ese mismo acuerdo se estableció en su punto OCTAVO lo siguiente:

OCTAVO. Con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas solicitantes y a los sujetos obligados, en relación con los plazos para los trámites y procedimientos relativos a la recepción, tramitación y procesamiento de solicitudes de acceso a la información y ejercicio de derechos ARCO, se respetarán los plazos y términos que cada sujeto obligado determine de acuerdo a su correspondiente aviso de suspensión derivado de la contingencia sanitaria por COVID-19, misma que deberá publicarse a través de los medios legales conducentes y hacer del conocimiento al Instituto, con excepción en lo relativo a los medios de impugnación por lo que deberán atender los plazos previstos en el presente Acuerdo, de conformidad con los artículos 51, 52, 53, fracciones XLI y XLII, y 56 de la Ley de Transparencia y 12, fracciones II, IV y XIII, del Reglamento Interior del Instituto.

Esto es que, pese a las fechas señaladas en el referido acuerdo para la reanudación de los plazos para dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, **se respetarán los plazos y términos que cada sujeto obligado determine, lo que significa que se respetarán los días inhábiles que establezca la Procuraduría Social.**

Tal es el caso, que el Sujeto Obligado actualizó su calendario de días inhábiles para quedar como sigue:

| | | | | |
|--|------|------------|---|---------------|
| Procuraduría Social de la Ciudad de México | 2021 | Enero | 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 | |
| | | Febrero | 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 | |
| | | Marzo | 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 | |
| | | Abril | 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 | |
| | | Mayo | 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 | |
| | | Junio | 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 | |
| | | Julio | 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 | |
| | | Septiembre | 15, 16, 17 | |
| | | Noviembre | 1, 2, 15 | |
| | | Diciembre | 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 | |
| | | 2022 | Enero | 3, 4, 5, 6, 7 |

Como puede observarse, el plazo que se señaló en la diversa resolución ya no podría cumplirse, toda vez que, el Sujeto Obligado decretó dichos días como inhábiles.

En este entendido, **a través de esta resolución se actualiza el plazo de nueve días que tendría el Sujeto Obligado para dar atención a la solicitud, esto es, del dos al doce de agosto de dos mil veintiuno**, lo anterior con fundamento en el artículo 212, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Ahora bien, teniendo el nuevo computo de plazo para que se emita una respuesta, es claro que, a la fecha de presentación del recurso de revisión, esto es el dos de julio, el Sujeto Obligado se encuentra en suspensión de términos, actualizándose así la improcedencia del recurso de revisión en función de lo previsto en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia:

*“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

***III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

...”

Es así como, la inconformidad externada por la parte recurrente no actualiza alguna de las causales de procedencia establecidas en el artículo 234 de la Ley de la Transparencia.

Con base en lo anterior, este Instituto determina **DESECHAR** por improcedente el presente recurso de revisión, en virtud de que no existe un acto susceptible de ser impugnado, de conformidad y con fundamento en lo establecido en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción I, y 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** por improcedente el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de julio del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**